

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4672-2011

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, trece de febrero de dos mil catorce.

En Apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil once, dictada por el Juez Séptimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, Carlos Roberto Morales Monzón, contra el Concejo Municipal del Municipio de Casillas, departamento de Santa Rosa. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada Rosa Amelia Corea Villeda de Batten. Es ponente en este caso la Magistrada Vocal II, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) INTERPOSICION Y AUTORIDAD: presentado el cuatro de agosto de dos mil once, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, y posteriormente remitido al Juzgado Séptimo de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala. **B) ACTO RECLAMADO:** realización de convocatoria para llevar a cabo una consulta de vecinos del Municipio de Casillas, departamento de Santa Rosa, por parte del Concejo Municipal del mismo; a la vez, haber decretado un Reglamento de Consulta municipal de vecinos, que detalla los aspectos relativos a ese evento electoral que se fijó para el siete de agosto de dos mil once, para que se pronunciaran a favor o en contra de la actividad minera en ese Municipio. **C) VIOLACIONES QUE DENUNCIAN:** el acuerdo municipal del Municipio de Casillas, departamento de Santa Rosa, documentado en el Acta número cero cero siete guión dos mil once (007-2011), viola los derechos constitucionales de la postulante, toda vez que la actividad minera debe ser regulada por el Organismo Ejecutivo. **D) HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO:** lo expuesto por la postulante se resume: **D.1) PRODUCCION DEL ACTO RECLAMADO:** a) en el año dos mil diez la postulante inició exploraciones minerales en el Norte del departamento de Santa Rosa, como consecuencia del descubrimiento de un importante yacimiento de oro y plata por dos geólogos guatemaltecos; b) después de solicitadas varias licencias de exploración de conformidad con la Ley de Minería, se llevó a cabo la elaboración y presentación de las autorizaciones ambientales ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; c) el mineral que se extraerá está localizado en jurisdicción de San Rafael las Flores, departamento de Santa Rosa, aunque el área que abarca una de las solicitudes de licencia de exploración minera, comprende también territorio del Municipio de Casillas departamento de Santa Rosa, cuyo Concejo Municipal emitió Acuerdo para llevar a cabo la Consulta municipal de vecinos para que se pronuncien a favor o en contra de la actividad minera en ese municipio, sobre lo cual –a juicio de la postulante- una Municipalidad no tiene competencia conforme lo establece la Constitución Política de la República. **D.2) AGRAVIOS QUE SE REPROCHAN AL ACTO RECLAMADO:** el Acuerdo aprobado por el Concejo Municipal del Municipio de Casillas, departamento de Santa Rosa, documentado a través del Acta número cero cero siete guión dos mil once (007-2011), conculca los derechos constitucionales de la entidad minera relacionada, por haber sido emitido con abuso de poder, excediéndose de sus facultades legales. **D.3) PRETENSION:** se declare que se

otorga el amparo interpuesto por Minera San Rafael, Sociedad Anónima en contra de la resolución contenida en el punto segundo del acta cero cero siete guión dos mil once (007-2011), del Concejo Municipal del Municipio de Casillas, departamento de Santa Rosa, declarando que la resolución documentada a través del acta cero cero siete guión dos mil once (007-2011) que incluye el llamado Reglamento de Consulta municipal de vecinos, que regula todo lo concerniente a la forma como se pretende llevar a cabo el proceso de consulta y están contenidas en el libro de actas de la Corporación de Casillas, departamento de Santa Rosa, carece de validez y consistencia legal por violar la Constitución Política de la República y afectar irremediamente con serios agravios, los derechos legítimamente adquiridos de la entidad postulante, al haber actuado el Concejo Municipal de Casillas con abuso de autoridad, excediéndose en sus facultades regladas y violando el debido proceso y el derecho de defensa. Que lo resuelto por la autoridad recurrida en la resolución antes señalada, quede suspendida en forma definitiva en su contenido y efectos a producir y que se declare también no afecta en sus derechos a la amparista. **E) USO DE RECURSOS:** ninguno. **F) CASO DE PROCEDENCIA:** refiere el contenido del artículo 10 inciso d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) LEYES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:** los artículos 30, 121, 125, 142, 152, 154, 173, 175, 223 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 13, 125, 178, 196, 198 y 232 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) AMPARO PROVISIONAL: no se otorgó. **B) TERCEROS INTERESADOS:** a) Procuraduría General de la Nación; b) Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; c) Presidente de la República de Guatemala; d) Ministerio de Energía y Minas; y e) Tribunal Supremo Electoral. **C) REMISION DE ANTECEDENTES:** se presentaron los antecedentes del caso, mediante escrito firmado por Nery Pivaral Méndez y Felipe Rojas Rodríguez, Síndico primero y Alcalde, respectivamente, de la Corporación municipal de Casillas del departamento de Santa Rosa. **D) PRUEBAS:** los documentos que se tuvieron como tales en el período correspondiente y que se individualizan en la sentencia que se examina. **E) SENTENCIA DE PRIMER GRADO:** el Juez Séptimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, **consideró:** *"...En el caso de análisis, la entidad MINERA SAN RAFAEL, SOCIEDAD ANONIMA, a través del Gerente Administrativo y Representante legal CARLOS ROBERTO MORALES MONZON, interpone Acción de Amparo en contra del 'CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CASILLAS, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA', por el Acuerdo adoptado por el Concejo Municipal del Municipio de Casillas, departamento de Santa Rosa, en virtud de haber realizado una convocatoria para llevar a cabo una Consulta de vecinos mayores de dieciocho años del Municipio de Casillas, departamento de Santa Rosa, y a la vez por haber decretado un REGLAMENTO DE CONSULTA MUNICIPAL DE VECINOS, que detalla todos los aspectos relativos a este evento electoral y fija el siete de agosto de dos mil once, como fecha para realizar la precitada consulta por medio del cual todos los mayores de dieciocho años supuestamente emitirán su voto para que se pronuncien a favor o en contra de la actividad minera en ese Municipio, siendo una Consulta popular acerca de una actividad minera sobre la cual una Municipalidad no tiene competencia. Este Tribunal al respecto expone, el artículo dos del Código Municipal, establece que el municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y su espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza, primordialmente por sus*

relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito. El artículo 3 del Código Municipal, relacionado a la AUTONOMIA, establece que en ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, este elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda. Ninguna ley o disposición legal podrá contrariar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República. El artículo 17 del Código Municipal, relacionado a los DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VECINOS, en literal j) establece, participar en las consultas de vecinos de conformidad con la ley, y en literal k) pedir la Consulta popular municipal en los asuntos de gran trascendencia para el municipio, en la forma prevista por este código. Con respecto a la INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA, el artículo 63 del Código Municipal, relacionado a la CONSULTA A LOS VECINOS, establece que, cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá acordar que tal consulta se celebre (...) al amparo de dichas normas legales, este tribunal estima que la autoridad ahora recurrida, actuó dentro del MARCO LEGAL Y JURIDICO DE SUS ATRIBUCIONES. En otro orden, puede advertirse que el contenido del ACUERDO que ahora se impugna, alegándose violación a derechos constitucionales toda vez que la actividad minera debe ser regulada por el Organismo ejecutivo; en ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala, instituyó el Amparo como garantía contra actos arbitrarios de funcionarios depositarios de la autoridad y la declaración de inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones de carácter general como garantía de la supremacía constitucional, ambos medios de defensa constitucional tienen funciones y efectos especiales distintos, por lo que su interposición debe ser idónea para obtener la protección requerida; la acción de inconstitucionalidad de leyes y reglamentos o disposiciones de carácter general tiene como fin esencial proteger el orden constitucional frente a disposiciones de carácter general que emita la autoridad constituida, si ellas lesionan, restringen o tergiversan el ordenamiento supremo contenido en la Constitución; por su parte el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o los restablece en su goce cuando la violación ha ocurrido, y procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, pudiéndose CONCLUIR que esta acción Constitucional solo procede cuando el agravio ocasionado sea personal y directo y no pueda ser reparable por otro medio legal de defensa, como la ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra un Acuerdo de aplicación general. Aunado a lo anterior, mediante la presente acción constitucional de Amparo, presentada con fecha cinco de agosto de dos mil once, se pretendía decretar amparo provisional suspendiendo el evento electoral a realizarse el siete de agosto de dos mil once; y al no haberse otorgado el amparo provisional, lo aconsejable es denegar la acción de Amparo planteado, toda vez que la procedencia del mismo está sujeta a la existencia de agravio que cause o amenace causar una violación a un derecho

*garantizado por la Constitución, es decir, que si la violación o agravio que se denuncia ha dejado de existir o ha desaparecido, el estudio requerido no puede realizarse; además que por todo lo anteriormente considerado, no se consideran violados los derechos denunciados por la entidad amparista, al resolver así deberá declararse, haciendo las demás declaraciones que en derecho correspondan... En el presente caso, este tribunal estima que dadas las circunstancias del asunto que se ventila en la presente acción, y a juicio del tribunal se actuó con evidente buena fe, se exime la condena en costas en este amparo, al igual que la multa, la cual no se impondrá, y al resolver así deberá declararse...". Y resolvió: "...I) **DENIEGA** LA ACCION DE AMPARO, interpuesta por la entidad MINERA SAN RAFAEL, SOCIEDAD ANONIMA, a través del Gerente Administrativo y Representante legal CARLOS ROBERTO MORALES MONZON, en contra del "CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CASILLAS, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA"; II) No se hace especial condena en Costas ni se impone multa al abogado patrocinante... NOTIFIQUESE..."*

III. APELACION

La entidad amparista apeló la sentencia emitida por el tribunal de Amparo, y al ingresar a esta Corte, se le ordenó cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, reformado por el artículo 4 del Acuerdo 13-2010 del mismo órgano, referentes a precisar el extremo que impugna de la sentencia y manifestar las razones de esta impugnación. Repitió esencialmente lo expuesto en el planteamiento inicial del amparo, precisando los siguientes agravios: que el objeto de la Consulta efectuada, según el artículo 1 del Acuerdo documentado en acta cero cero siete guión dos mil once (007-2011) es "tratar única y exclusivamente sobre la instalación, operación y desarrollo de proyectos de minería química de metales en cualquier parte del territorio del departamento de Santa Rosa." La referida Acta hace relación a un evento electoral, cuyo único propósito fue convocar a los vecinos del Municipio, quienes ejercieron su voto para decidir respecto de la actividad minera que totalmente desconocen, para que la aprobaran o desaprobaran en su Municipio, a pesar que una municipalidad no tiene competencia para decidir sobre Minería, pues es facultad que la Constitución de la República otorga al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Energía y Minas. La entidad planteó directamente la acción constitucional de amparo, toda vez que nunca fue parte dentro del procedimiento administrativo y jamás estuvo ligada por litis al Concejo Municipal de Casillas Santa Rosa, para plantear la inconformidad a través de los recursos administrativos existentes, a efecto de dar cabida al principio de definitividad. Cita en su apoyo lo resuelto por esta Corte, en el expediente número tres mil ochocientos setenta y ocho guión dos mil siete (3878-2007), sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve. Que el Concejo municipal de Casillas del departamento de Santa Rosa, al emitir la resolución objetada se excedió en las facultades que le corresponden, atribuyéndose funciones que no le están delegadas, ni por la Constitución Política de la República, ni por ninguna otra ley ordinaria. Que la autonomía otorgada a las municipalidades dentro de las funciones atribuidas, no están las de realizar consultas que en el cumplimiento de sus fines, disponga de recursos patrimoniales propiedad del Estado, pues sus políticas deben coordinarse con la política general del Estado. Que la facultad y competencia para ello, está atribuida al Ministerio de Energía y Minas. Como agravio también señala que el Concejo Municipal de Casillas, departamento de Santa Rosa fundamenta el Acuerdo en la Constitución Política de la República de

Guatemala y en el artículo 35 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal. Sin embargo, aquellas normativas en las que hace basar la legalidad del proceso de consulta Municipal de vecinos, a su criterio, es flagrantemente violatorio de sus derechos que ostenta, toda vez que la exploración minera compete con exclusividad al Organismo Ejecutivo en su actividad centralizada. Expone también como agravio que el evento electoral del siete de agosto de dos mil once, en el Municipio de casillas del departamento de Santa Rosa, puede llegar a tener trascendencia nacional, efectos políticos y morales irreparables para la actividad de exploración que realiza esa entidad minera, en el área del departamento de Santa Rosa, especialmente en el área del Municipio de Casillas, por lo que solicita la suspensión temporal de los resultados de aquel evento electoral, en virtud de que los mismos afectan sus intereses económicos, toda vez que actualmente solicita una licencia de exploración minera, cuya área comprende territorio municipal de Casillas, Santa Rosa. Luego de hacer otras acotaciones doctrinarias, legales y sobre criterios expuestos anteriormente por esta Corte, que no pueden considerarse parte del Agravio en referencia, la postulante también esgrime que solicitó en el escrito de interposición el amparo provisional, al resultar, según se expresa, evidente que la resolución del Consejo Municipal de Casillas, departamento de Santa Rosa, era a todas luces improcedente, inaplicable e ilegal y los agravios continúan, justificándose el amparo provisional, con el único fin que se deje sin efecto jurídico alguno, los resultados publicados por el Concejo municipal de Casillas, de Santa Rosa, y que quede sin efecto la Consulta municipal de vecinos que ilegalmente realizó dicho Concejo Municipal, al violentar normas constitucionales relativas al principio de delegación para las municipalidades, disponiendo de bienes que son del Estado y que por mandato constitucional su explotación técnica ha sido declarada de utilidad y necesidad pública, además de afectar sus intereses de manera irreparable, usurpando funciones electorales que competen única y exclusivamente al Registro de Ciudadanos, vulnerando lo establecido en el artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos políticos, toda vez que aquella autoridad electoral es la única llamada a convocar y supervisar el sufragio.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales en su alegato se concreta a transcribir el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala y a expresar las funciones que se establecen para las entidades autónomas, solicitando que se resuelva conforme a Derecho dentro de lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

B) El Ministro de Energía y Minas alega que conforme el artículo 125 de la Constitución Política de la República, es de utilidad y necesidad pública la explotación de los minerales, imponiendo al Estado la obligación de propiciar su exploración, explotación y comercialización; de esa cuenta es que el Congreso de la República emitió la Ley de Minería, facultando a ese Ministerio a otorgar las licencias correspondientes, a través del procedimiento respectivo, por lo que no puede un Consejo Municipal emitir una regulación relativa al marco de competencia de otras dependencias del Estado, sin provocar un agravio y, de esa cuenta, es que estima que el presente recurso de apelación debe ser declarado con lugar. **C) La Procuraduría General de la Nación** expone en su alegato que está en total desacuerdo con lo resuelto por el Juez Séptimo de Primera instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en tribunal de amparo, pues se considera que lo resuelto se aparta de las constancias procesales y de los preceptos

constitucionales y legales del ordenamiento jurídico guatemalteco. Es de hacer notar, añade, que dentro de la sentencia impugnada se aprecia que se han dejado de considerar puntos de derecho fácticos que se hicieron ver dentro de los argumentos presentados por esa Procuraduría, que ilustraban la violación que causa el permitir que un Concejo Municipal, se atribuya funciones que no le corresponden, evidenciando que su actuar está por encima de lo que la Constitución Política de la República le permite dentro de la autonomía que le ha otorgado. Hace luego un análisis de los artículos 121, 125, 134, 152 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 63, 64, 66 y 157 del Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República; 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y concluye que, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Casillas del departamento de Santa Rosa, al emitir el acta número 007-"2001", publicada el veintiséis de julio de dos mil once, que contiene el denominado Reglamento de Consulta municipal de vecinos, se excedió en las facultades que le corresponden, atribuyéndose funciones que no le están delegadas, ni por la Constitución, ni por ninguna otra ley ordinaria; que conforme su autonomía y las funciones atribuidas, no está la de realizar consultas y que en el cumplimiento de sus fines, podrá hacer uso de sus recursos patrimoniales, coordinado sus políticas con la política general del Estado y en su caso con la política especial del ramo al que corresponda; que la facultad y competencia para el uso de los bienes del Estado, está atribuida al Ministerio de Energía y Minas, quien tiene a su cargo el diligenciamiento de licencias de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables; que los servidores públicos deben enmarcar su accionar expresamente en las atribuciones que las leyes les conceden, constituyendo un exceso regular la obligatoriedad de lo decidido en una Consulta de vecinos que se pretende desarrollar en torno a un tema cuyo manejo a nivel nacional compete a un órgano estatal determinado; que no puede acusarse la inobservancia del principio de la definitividad, pues no constituye un acto derivado de la existencia de una litis en un proceso administrativo, que ligara directamente a la entidad postulante, para el agotamiento de los medios de impugnación en la vía ordinaria administrativa. Que por lo expuesto esa institución estima que existe el suficiente sustento legal y Constitucional para declarar sin lugar el recurso de apelación, por lo que solicita que al dictar sentencia se revoque lo resuelto en primer grado y, en consecuencia, se otorgue el amparo pretendido. **D) El Ministerio Público** al presentar su alegato expresó que comparte el criterio sustentado en la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil once, emitida por el Juzgado Séptimo de primera Instancia civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, por medio de la cual deniega el amparo solicitado por la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, a través de su Gerente Administrativo y representante legal, Carlos Roberto Morales Monzón, contra el Consejo Municipal del Municipio de Casillas, departamento de Santa Rosa, y en lo toral hace la consideración de que, siendo el acto reclamado una disposición normativa, pertinente resulta elucidar como cuestión preliminar si la impugnación de amparo resulta idónea para enervar los efectos de dicho Acuerdo, al instar la acción con apoyo en el literal b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Para fundamentar su conclusión al respecto, cita la sentencia de quince de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho de esta Corte (expediente 207-88) y hace también mención de los fallos de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro (expediente 139-94); seis de enero de mil novecientos noventa y cinco (expediente 247-94) y doce de julio de mil novecientos

noventa y cinco (expediente 689-94) y luego agrega que en el caso que se analiza, puede advertirse que lo objetado se orienta hacia el contenido del Acuerdo que se impugna, alegándose violación a derechos constitucionales, toda vez que la actividad minera debe ser regulada por el Organismo Ejecutivo, empero la disposición gubernativa objetada surte efectos *erga omnes*. Tomando como base las disposiciones cuestionadas, esa Fiscalía establece que la regulación objetada por vía de amparo muestra características de generalidad, por cuanto son disposiciones aplicables a todos los vecinos del Municipio de Casillas departamento de Santa Rosa, por lo que si esas disposiciones o algunas confrontan o contravienen las contenidas en otras leyes o en la Constitución Política de la República de Guatemala, el procedimiento idóneo para dejarlas sin efecto es el regulado en el artículo 267 de la Norma suprema y no por medio de la vía escogida por la entidad postulante de amparo. Cita luego la resolución de veintiséis de marzo de dos mil diez, dictada por esta Corte, en el expediente tres mil doscientos cincuenta y seis guión dos mil nueve (3256-2009), así también la sentencia de fecha quince de junio de dos mil cinco, dictada en expediente dos mil setecientos treinta y dos guión dos mil cuatro 2737-2004. Concluye expresando que el amparo solicitado contra un Acuerdo de aplicación general, resulta ser notoriamente improcedente, por lo que debe declararse sin lugar el recurso interpuesto, confirmar la sentencia y denegar el amparo de mérito.

CONSIDERANDO

- I -

La Constitución Política de la República instituye el amparo como garantía contra la arbitrariedad, y la inconstitucionalidad de leyes y disposiciones de carácter general como garantía de la supremacía constitucional; principios que son desarrollados por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La legislación regula diferentes medios para asegurar la defensa del orden constitucional, cada uno de los cuales tiene delimitado su campo de aplicación, a saber: a) el amparo, que protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restablece los mismos cuando el agravio hubiere ocurrido. Para su procedencia es indispensable que el acto, resolución, disposición o leyes de autoridad lleven implícito violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, y que constituyan agravio al solicitante, no reparable por otro medio legal de defensa. Su procedencia se determina por el cumplimiento de requisitos esenciales que, conforme su carácter de medio extraordinario de protección, hacen viable la reparación del agravio causado, entre ellos, la legitimación de los sujetos procesales, activo y pasivo del amparo; el primero se legitima en el proceso por la coincidencia entre la persona que sufre el agravio y quien pide el amparo, pues consecuentemente tiene un interés personal y directo en el asunto; el segundo, se legitima por la coincidencia entre la autoridad causante del agravio y contra quien se dirige; b) la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, que puede plantearse como acción, excepción o incidente, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, con efectos sólo para el caso individual de que se trate; y c) la acción contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general en que se denuncie vicio parcial o total de inconstitucionalidad, que se plantea directamente ante esta Corte.

Puede apreciarse que la dicción contenida en el inciso a) del precepto anteriormente transcrito precisa que las acciones que conlleven como objetivo el reproche de violación a derechos fundamentales deben promoverse contra resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que el poder público haya emitido con alcances

individualizados o particularizados. Excluye de esa manera la posibilidad de que por la vía del Amparo prospere la denuncia de disposiciones de carácter general.

El concepto "particular", al cual alude la norma superior referida, significa "Singular o individual, como contrapuesto a lo universal o general.", según una de las acepciones que ofrece el Diccionario de la Lengua Española (vigésima edición, Tomo II, página 1018), aplicable al caso que ahora se analiza.

Lo anterior fundamenta el hecho que para impugnar una ley o un acto de carácter general en que no se individualiza a determinado sujeto, y que se aplica a todas las personas que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos previstos por las disposiciones normativas, el amparo no es la vía idónea, pues la Constitución contempla otros mecanismos para impugnar la validez constitucional de las disposiciones de carácter general y, determinar si en las mismas existe violación a determinado precepto constitucional. Son contestes en este sentido, entre otras, las sentencias del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente seiscientos trece guión noventa y siete (gaceta 48); la del primero de agosto de dos mil dos, dictada en el expediente sesenta y uno guión dos mil dos (gaceta 65); y la del tres de enero de dos mil tres, dictada en el expediente cuatrocientos cincuenta y uno guión dos mil dos (gaceta 67).

-II-

En el caso sub judice se denuncia el acuerdo del Concejo Municipal del municipio de Casillas, Santa Rosa, contenido en el acta 007-2011, por medio del cual se aprueba el "Reglamento de consulta Municipal de Vecinos" y se convoca a consulta de vecinos fijándose la misma para el siete de agosto del años dos mil once. Alega la postulante que la materia sobre la cual se ha hecho la convocatoria a consulta y el reglamento indicado, es exclusivamente para que se pronuncien los vecinos si están a favor o en contra de la actividad minera; tema que consideran está fuera de su marco de competencia.

En cuanto a la convocatoria acordada mediante el acto administrativo que se objeta en sede constitucional, este Tribunal advierte que la peticionaria no expresa de manera clara y concreta qué agravio le ocasiona aquella disposición. Cabe señalar que en el amparo no basta con expresar que se estima violado algún derecho derivado de la decisión que se señala como acto reclamado, sino que es necesario además, que sea demostrado, lo que en el presente caso no ocurre. Aunado a ello, este Tribunal estima que la convocatoria mencionada fue emitida de acuerdo con las facultades que el Código Municipal le confiere a la autoridad refutada, ya que los Concejos municipales pueden convocar a sus vecinos para que se pronuncien sobre temas de su interés sobre sus territorios, como está previsto en el artículo 63 del Código Municipal, que establece que cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, pueden acordar la celebración de una consulta para tal efecto. De ahí que, tal y como lo determinó el Tribunal de Amparo de primer grado, la autoridad reprochada al efectuar la convocatoria de mérito procedió dentro del marco legal que rige sus atribuciones, sin rebasar los límites de su competencia.

Respecto de la emisión del Reglamento de Consulta Municipal de Vecinos del municipio aludido, esta Corte, tomando como base las notas teóricas referidas con antelación, considera que la disposición reclamada carece de las características que la tornen "particular o individual", por lo que es imposible lograr su impugnación por esta

vía. En efecto, luego de examinado el contenido del Acuerdo que se impugna, se aprecia que en el mismo quedó contenida la disposición por la cual el Concejo Municipal de Casillas, del departamento de Santa Rosa, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, aprobó el Reglamento de Consulta de Municipal de Vecinos, para que por ese medio los vecinos de esa población expresaran su acuerdo o desacuerdo sobre la instalación, operación, y desarrollo de proyectos de minería química de metales en cualquier parte del territorio del municipio de Casillas, departamento de Santa Rosa. Como puede apreciarse, tal como lo denunciara la propia interponente, tanto la convocatoria a la consulta, como el Reglamento que regiría la misma, se encuentran englobados dentro del Acuerdo 007-2011, que contiene disposiciones de carácter general para todos los vecinos del municipio referido, cuyos efectos se difunden a indeterminado grupo de personas, vinculando normativamente alguna actividad que éstas realicen, con su correlativa consecuencia, aspecto que permite percibir que lo allí dispuesto no estructura en esencia una disposición individualizada para un sujeto determinado; por lo que su carácter de generalidad la hacen ser impugnables únicamente por medio de la acción de inconstitucionalidad abstracta, que es la prevista por el constituyente para controlar los actos y disposiciones de esta naturaleza.

Las anteriores consideraciones permiten a esta Corte concluir en que la acción de amparo planteada es notoriamente improcedente y, por lo mismo, debe ser declarada sin lugar; ello en atención a que en cuanto a la convocatoria a consulta, la accionante no expresó ni demostró qué agravios le ocasiona el citado acto de autoridad; aunado a ello, se estima que se emitió de acuerdo a las facultades que el Código Municipal le confiere a la autoridad refutada. Y en cuanto a la emisión del Reglamento de Consulta, esta acción constitucional no es el medio legal idóneo para impugnarlo, dado que por sus características no posee el grado de particularidad o individualidad que se establece como requisito de imprescindible concurrencia para someter a control constitucional por esta vía una determinada disposición emanada del poder público. En igual sentido se pronunció esta Corte en la sentencia del diecisiete de marzo del dos mil seis, dentro de los expedientes acumulados número dos mil setenta y tres y dos mil ciento veintinueve, ambos del año dos mil cinco. (2073-2005 y 2129-2005)

Por consiguiente, al haber resuelto en igual sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, corresponde confirmarlo; con la modificación que, por disposición de los artículos 46 y 47 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deberá imponerse la multa correspondiente a la abogada patrocinante.

LEYES APLICABLES

Además de las leyes citadas, los artículos 267 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 115, 133, 143, 148, 163, inciso a) y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente; 35, 36, 72 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

Esta Corte, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación planteado por la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima; **II) Confirma** el fallo de primer grado, con la modificación de que se impone una multa de un mil quetzales a la abogada Rosa Amelia Corea Villeda de Batten, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los

cinco días siguientes a que cause firmeza el presente fallo, y en caso de incumplimiento se hará el cobro por la vía legal correspondiente. **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
PRESIDENTE

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL